

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 58/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio **SSAI/00120013**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el uno de abril de dos mil trece, se solicitó en modalidad de correo electrónico lo siguiente:

*Solicito la sentencia definitiva dictada en el amparo en revisión 173/2012, así como los votos en contra formulados por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y el voto concurrente del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.*

II. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, el Coordinador Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó abrir el expediente número UE-IS/121/2013; y, declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que de una búsqueda en la herramienta tecnológica denominada “consulta temática de expedientes”, visible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apreciaba que el engrose del amparo en revisión 173/2012 requerido por el peticionario aún no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público.

III. Mediante comunicación electrónica enviada el ocho de abril de dos mil trece al peticionario, el Coordinador Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, le informó lo siguiente:

*...me permito hacer de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de este Alto Tribunal, encontrando que con los datos aportados por Usted, se ubicó la resolución definitiva del Amparo en Revisión 173/2012 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de fecha 6 de febrero de 2013, por lo anterior, me permito comunicarle que, de conformidad con la fracción III, del artículo 130 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, se declara la inexistencia de la versión pública de la sentencia requerida, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, el documento arriba señalado le será entregado una vez que se genere. (...)*

IV. Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil trece, el peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificada al interesado mediante correo electrónico el ocho de abril de dos mil trece, en la que se le hizo saber la inexistencia de la información requerida (a la cual se hace referencia en el antecedente II de esta resolución).

V. Con proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros el mencionado recurso de revisión, así como el expediente **UE-IS/121/2013**, haciendo constar que el asunto aún estaba pendiente de engrose tanto en la red jurídica nacional, como en el portal de internet del Alto Tribunal del país. Lo anterior a fin de que la Comisión de Transparencia resolviera el recurso interpuesto.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, al resolver recurso de revisión **CTAI/RV-04/2013**, expediente **UE-IS/121/2013**, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó **desechar** el referido medio de impugnación con fundamento en los artículos 49 y 57 fracción III de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 37 y 41 fracciones I y II del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, toda vez que del análisis de las constancias del cuadernillo y del contenido del escrito de impugnación se advirtió que no impugnó una resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, sino que se inconformó por la respuesta que recayó a su solicitud de información, notificada el ocho de abril de dos mil trece a través de correo electrónico, en la que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información le hizo saber la inexistencia de lo solicitado en virtud de que el engrose de la resolución requerida no se encontraba en ese momento disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público, además que del citado cuadernillo no se advirtió que el Comité hubiese emitido resolución alguna.

Asimismo, en dicha resolución la Comisión determinó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, remitir el asunto al Comité a fin de que conforme a las atribuciones que le otorga el citado artículo 15 fracción III, confirme, modifique o revoque la determinación del órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información o bien para que tomara la medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información. Además, se indicó que lo anterior debía notificarse al solicitante mediante su correo electrónico.

**VII.** Con oficio **SSCM/382/2013** de diez de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a lo acordado en el punto anterior el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente **UE-IS/121/2013**, que contiene el acuerdo de desechamiento del recuso de revisión interpuesto por el peticionario a fin de dar cumplimiento a lo ahí instruido.

**VIII.** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil trece se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con la finalidad de elaborar proyecto de resolución respectivo, registrado como Clasificación de Información **58/2013-J**.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la determinación emitida por la citada comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

**II.** Como se advierte del antecedente VI, la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en la normativa vigente sobre la materia, debe analizar el informe que se emitió al dar respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente clasificación y, en su caso, dictara las medidas necesarias tendentes a cumplir con la publicidad de la información.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> en relación con el texto de

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:" (...) "III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico." (...) "V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

los artículos 1°, 4° y 30, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.<sup>2</sup>

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

---

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”*

*“Artículo 30 (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el peticionario requirió en modalidad de correo electrónico la sentencia definitiva dictada en el amparo en revisión 173/2012; los votos en contra formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; y, el voto concurrente emitido por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de lo cual, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento del solicitante que dicha información era inexistente ya que el asunto aún se encontraba en etapa de engrose y no se había publicado en medios de consulta pública.

En ese orden de ideas, este Comité debe hacerse notar que la anterior respuesta dada a la solicitud de mérito, emitida por el Coordinador de la Unidad de Enlace y que fue notificada al peticionario el ocho de abril del presente año, efectivamente tuvo lugar cuando aún no se encontraba publicada en medios electrónicos de acceso público la ejecutoria solicitada, por lo que en ese entendido, debe estimarse que el procedimiento seguido por la Unidad de Enlace, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 130, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE

DOS MIL OCHO,<sup>3</sup> en tanto que, tratándose de sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo engrose aún no haya sido aprobado y/o su versión pública, la Unidad de Enlace puede declarar su inexistencia.

Sin embargo, debido al transcurso del tiempo entre la presentación de la solicitud y esta resolución, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136653>, y en la misma, se detectó que la versión pública de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 173/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, se encuentra disponible para su consulta, esto es, ya está documentada con el engrose respectivo y se ha difundido su versión pública en la mencionada página de internet.

Consecuentemente, a fin de que dicha información se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario, de manera inmediata, el link o enlace de Internet mencionado, en el que se puede obtener la versión pública de la sentencia solicitada y, una vez hecho

---

<sup>3</sup> **Artículo 130.** *En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera: ...III. Las solicitudes que se presenten en los demás Módulos de Acceso, serán remitidas a la Unidad de Enlace, la que declarará la inexistencia o, en su caso, requerirá la versión pública al respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, en la inteligencia de que recibida la versión pública, la remitirá al solicitante.*



lo anterior, tener por satisfecho su derecho de acceso a la información en este aspecto.

No obstante, por cuanto hace a la otra parte de lo solicitado, consistente en “...*los votos en contra formulados por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y el voto concurrente del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea*”, se hacen las siguientes consideraciones:

En principio, debe hacerse notar que en la última parte de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 173/2012, materia de la presente solicitud, consultable en la liga de internet señalada en párrafos anteriores, se precisa lo siguiente:

*...Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.*

Asimismo, en el texto del acta de la sesión celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día seis de febrero de dos mil trece (fecha en la cual se discutió y resolvió el mencionado Amparo en Revisión 173/2012), consultable en la liga de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://www.scjn.gob.mx/PRIMERA\\_SALA/Paginas/1ra\\_listas\\_actasesion.aspx](https://www.scjn.gob.mx/PRIMERA_SALA/Paginas/1ra_listas_actasesion.aspx), se advierte lo siguiente:

*... PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO PARDO REBOLLEDO EXPRESÓ QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA, EN CONGRUENCIA CON EL VOTO QUE EMITIÓ RESPECTO DE UNA TEMÁTICA SIMILAR EN EL TRIBUNAL PLENO.*

*AL RESPECTO, EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA ENFATIZÓ QUE POR LAS MISMAS RAZONES EXPUESTAS POR EL MINISTRO PARDO REBOLLEDO, SU VOTO SERÁ EN CONTRA.*

*POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PARDO REBOLLEDO.*

*EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA INDICÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.*

*(...)*

De lo transcrito con antelación, se advierte que, aun cuando los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena expresaron que votaban en contra de ese proyecto sometido a su consideración y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se reservaría su derecho a formular un voto concurrente —que se refiere a la opinión de un Ministro en la que si bien coincide con decisión final no lo hace respecto la argumentación mayoritaria—, lo cierto es, de la consulta efectuada por este Comité al Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, no se advierte que tales votos se encuentren insertados o adjuntos a la ejecutoria respectiva que está disponible en medios electrónicos de acceso público,<sup>4</sup> lo cual lleva a concluir que los mismos aún no han sido emitidos por los Ministros que disintieron de la mayoría en la resolución del Amparo en Revisión 173/2012, sin que pueda obligarse a los mismos a que los efectúen, pues se trata de un derecho que les asiste y que pueden ejercer, o no, en cualquier tiempo; de ahí que, por el momento, los mismos sean inexistentes.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que sólo en el caso de que los votos se presenten dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, es cuando se insertan en la propia ejecutoria, tal como se establece en el Capítulo IV, artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor:

**Artículo 17.** *Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.*

*(...) El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.*

No obstante, debe hacerse saber al peticionario que, en el supuesto de que los señores Ministros emitieran tales votos, éstos, indefectiblemente, se publican en el portal de internet de este Alto Tribunal, en el mismo apartado en donde aparece publicada la versión pública de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 173/2012; consecuentemente, de ser el caso, el solicitante de la información podrá consultarlos en la ya citada liga de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136653>.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del peticionario en lo relativo a la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo argumentado en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de los votos requeridos por el peticionario, en términos de lo señalado en la consideración II del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del solicitante la liga de la página de internet de este Alto Tribunal en la que puede consultar la sentencia materia de esta Clasificación, así como los votos que, en su caso, pudieran llegar a emitir los señores Ministros en dicho asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 58/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veinte de noviembre de dos mil trece.- Conste.